

CUARTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LINEAMIENTOS que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en términos de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Servicio de Tesorería de la Federación, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, operar y administrar el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, efectuar los cobros y los pagos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como disponer los términos de los servicios bancarios que deban utilizarse en la Administración Pública Federal;

Que con fundamento en el artículo 6o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es competente para dictar las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de recaudación, ejecución de pagos, ministración de fondos y las demás funciones y servicios de tesorería a su cargo;

Que el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería constituye un instrumento necesario que permite consolidar y maximizar la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos públicos, evitando la existencia de fondos ociosos y promoviendo el uso de los medios electrónicos de pago, la bancarización de los beneficiarios, la reducción de los costos por los servicios financieros, y un mejor control y fiscalización del registro de los movimientos de los recursos públicos federales destinados a la Administración Pública Federal, brindando así una mayor transparencia de la gestión pública;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo, fracción IX, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, a partir del ejercicio fiscal 2008 la Tesorería de la Federación ha instrumentado de forma gradual la integración, operación y funcionamiento del Sistema de Cuenta Unica, y

Que para efectos de lo anterior, es necesario establecer los lineamientos que normen el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, las cuentas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por efectos de dicho sistema sea indispensable su utilización, así como determinar los supuestos en los que proceda su cancelación, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes.

SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; la Presidencia de la República, y la Procuraduría General de la República;
- II. Entidades: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales y demás personas morales asimiladas a éstas, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que reciben transferencias y subsidios, así como aquellas entidades paraestatales no apoyadas a que se refiere el artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que, en su caso, convengan con la Tesorería de la Federación la recepción, administración y pago de sus recursos a través del Sistema de Cuenta Unica de Tesorería;

- III. Lineamientos: los Lineamientos del Sistema de Cuenta Unica de Tesorería;
- IV. Registro: el registro de cuentas a cargo de la Tesorería de la Federación, en el que se inscribirán de manera provisional o definitiva;
- V. Servicios de tesorería: entre otros, los servicios de recaudación, concentración, operación, custodia y vigilancia, según corresponda, de fondos y valores, así como de pago y ministración de fondos, en términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento;
- VI. Sistema CUT: al conjunto de cuentas que integran el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, y
- VII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

TERCERO. El Sistema CUT será obligatorio para las Dependencias y Entidades sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, corresponda a los órganos administrativos desconcentrados y a dichas Entidades, de acuerdo con el artículo 5, fracciones II y III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, supuesto en el cual aplicará lo previsto en el lineamiento Vigésimo.

CUARTO. El Sistema CUT se integra por:

- I. Las cuentas a nombre y a favor de la Tesorería en instituciones de crédito, a través de las cuales se proporcionen los Servicios de tesorería, o bien las que le lleva el Banco de México;
- II. Las cuentas bancarias que por excepción autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades, y
- III. Las cuentas que se contraten para el cumplimiento de los fines de fideicomisos públicos no consideradas entidades paraestatales, mandatos y contratos análogos.

Capítulo II

Del Sistema CUT

QUINTO. El Sistema CUT tendrá por objeto la administración unificada de los recursos públicos federales de que dispone la Administración Pública Federal, así como los pagos que a las Dependencias y Entidades les corresponda realizar en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a través del Sistema CUT se llevarán a cabo los servicios de recaudación o recepción unificada de recursos de los ingresos federales, así como los de pago a los beneficiarios finales y la ministración de fondos.

La Tesorería únicamente será responsable de la ejecución de las operaciones anteriores, específicamente del cumplimiento de las instrucciones de pago que le realicen las Dependencias y Entidades, las cuales mantienen su carácter de ejecutores de gasto.

SEXTO. Los recursos públicos federales se recibirán y mantendrán, respectivamente, en cuentas a nombre o a favor de la Tesorería que se refiere el lineamiento Cuarto.

Lo anterior, con excepción de los casos en que la Tesorería determine la imposibilidad para tal efecto, o bien en los casos en que la recaudación no se pueda realizar a través de los procedimientos establecidos para ello; supuesto en el cuál, para la apertura o mantenimiento de cuentas a nombre de las Dependencias y Entidades, éstas deberán obtener la autorización correspondiente por parte de la Tesorería.

Para cada excepción la Tesorería deberá considerar las particularidades específicas correspondientes.

Capítulo III

De las cuentas autorizadas por excepción

Sección primera

Del procedimiento para la apertura de nuevas cuentas

SEPTIMO. Las cuentas que por excepción autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades para la recepción de ingresos federales o de reintegros de recursos públicos, deberán ser cuentas bancarias sin opción a disposición.

Los recursos que se depositen en dichas cuentas se transferirán, concentrarán o enterarán a la Tesorería de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las cuentas que utilicen las Instancias de Seguridad Nacional en el ejercicio de dichas funciones, para la asignación, ejercicio y comprobación de recursos de gastos institucionales deberán únicamente informar de su existencia y sus modificaciones a la Tesorería para su inscripción en el Registro, así como el saldo correspondiente de manera mensual.

Las cuentas que las Dependencias y Entidades contraten en el exterior, deberán ser reportadas a la Tesorería en los términos del párrafo anterior y para dichos efectos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

OCTAVO. Para abrir las cuentas a que se refiere este Capítulo, las Dependencias y Entidades, por conducto de su Oficial Mayor o equivalente, deberán presentar a la Subtesorería de Operación de la Tesorería la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, por los medios que ésta dé a conocer.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Denominación de la Dependencia o Entidad;
- II. Domicilio;
- III. Clave de Ramo y de Unidad Responsable, correspondiente a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Uso y finalidad de la cuenta;
- VI. Institución financiera y sucursal donde se pretenda abrir la cuenta;
- VII. Tipo de moneda;
- VIII. Teléfonos y correo electrónico del Oficial Mayor o su equivalente de la Dependencia o Entidad. Este requisito sólo es para efectos informativos y no se considerará para el supuesto de negativa de la autorización;
- IX. Mes, día y año en el que se realiza la solicitud, y
- X. En su caso, los demás documentos que solicite la Tesorería.

La Tesorería devolverá aquellas solicitudes que omitan alguno de los requisitos indicados.

NOVENO. Con la finalidad de que las Dependencias y Entidades lleven a cabo la apertura de cuentas, la autorización que para cada caso otorgue la Tesorería tendrá una vigencia de 30 días naturales contados a partir de su notificación, prorrogable por una sola ocasión por el mismo plazo en los términos previstos en el lineamiento anterior.

El plazo podrá ser distinto en los casos de excepción que determine la Tesorería.

DECIMO. Para la apertura de las cuentas que por excepción autorice la Tesorería, las Dependencias y Entidades deberán suscribir los contratos respectivos por conducto del servidor público que cuente con facultades para ello, en el que deberán incorporarse cuando menos las siguientes previsiones:

- I. La cuenta deberá estar a nombre de la Dependencia o Entidad e iniciará, para fines de identificación, con la letra "R" seguida con la clave del Ramo (2 dígitos), seguida de la clave de Unidad Responsable (3 dígitos) y una breve descripción del objeto de la misma;
- II. Tener por uso y finalidad el recibir o manejar recursos públicos federales;
- III. Exceptuar el pago del Impuesto Sobre la Renta en los casos en que así lo establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Las cuentas deberán ser productivas, procurando en todo momento el obtener las mejores condiciones de rendimiento y seguridad;
- V. Los nombres y firmas de los servidores públicos facultados o autorizados para girar instrucciones sobre las cuentas, y
- VI. El consentimiento expreso de la Dependencia o Entidad, por conducto de un servidor público autorizado o facultado conforme a la fracción anterior, para que la Tesorería tenga acceso a la consulta de movimientos y saldos de las cuentas a través de los medios electrónicos aplicables.

DECIMO PRIMERO. Una vez abierta la cuenta y para efectos de que la Tesorería proceda a su inscripción en el Registro, la Dependencia o Entidad, a través del servidor público facultado de la oficialía mayor o equivalente, deberá proporcionar por escrito, en un término que no exceda de los 15 días naturales siguientes a su apertura, la información y documentación siguiente:

- I. Número de autorización y fecha de emisión;
- II. Fecha de apertura de la cuenta;
- III. Nombre de la cuenta;
- IV. Número de cuenta;
- V. Número de Clave Bancaria Estandarizada, y
- VI. Copia electrónica en formato de imagen del contrato suscrito y sus anexos.

La falta de cumplimiento a lo indicado en el presente lineamiento producirá la inmediata revocación de la autorización de la Tesorería y, por consecuencia, la Dependencia o Entidad deberán cerrar la cuenta correspondiente.

Sección segunda

De la modificación de las cuentas

DECIMO SEGUNDO. Cualquier modificación que las Dependencias y Entidades realicen a las cuentas inscritas en el Registro, deberán informarlo a la Tesorería por conducto del servidor público competente de su oficialía mayor o equivalente, en un plazo no menor a 15 días naturales previos a la fecha programada para su realización.

Una vez realizada la modificación, las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Tesorería, por el mismo conducto y dentro de los 15 días naturales siguientes a su formalización, la documentación que acredite las modificaciones realizadas.

En caso de que la Tesorería determine que la modificación contraviene lo previsto en los Lineamientos, notificará lo conducente a la Dependencia o Entidad para que de manera inmediata subsane lo conducente.

DECIMO TERCERO. A más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, la Tesorería dará a conocer a las Dependencias y Entidades el listado de sus cuentas inscritas en el Registro a fin de que, en un plazo máximo de 15 días naturales siguientes, el Oficial Mayor o su equivalente ratifiquen la información correspondiente.

Capítulo IV

De la recepción de recursos, pagos y ministraciones

DECIMO CUARTO. De conformidad con las disposiciones aplicables, la Tesorería hará los pagos y la ministración de los fondos que correspondan con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante la expedición por parte de las Dependencias y Entidades de las cuentas por liquidar certificadas a favor de los beneficiarios.

Los acuerdos de ministración aprobados por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán mantenerse en la Tesorería hasta en tanto no se efectúe el pago a los beneficiarios.

DECIMO QUINTO. La Tesorería determinará las previsiones técnicas para que las Dependencias y las Entidades le instruyan los pagos conducentes.

DECIMO SEXTO. Los descuentos y retenciones que de conformidad con las disposiciones aplicables efectúen las Dependencias y Entidades derivados del pago de remuneraciones, obras públicas y, en su caso, adquisiciones y servicios, deberán ser pagados por la Tesorería mediante abono en la cuenta bancaria del beneficiario.

Para tales efectos, las Dependencias y Entidades deberán expedir las cuentas por liquidar certificadas por el importe neto a favor de los acreedores de dichos descuentos, en términos de los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMO SEPTIMO. Para el pago de obligaciones fiscales, las Dependencias y Entidades sólo podrán expedir cuentas por liquidar certificadas del tipo compensado a favor de la Tesorería. Para su liquidación, dichas cuentas deberán registrarse en el sistema denominado Pago Electrónico de Contribuciones Federales a cargo de la Tesorería.

DECIMO OCTAVO. De conformidad con el Lineamiento Séptimo, las Dependencias y Entidades podrán solicitar a la Tesorería la autorización correspondiente para abrir o mantener cuentas a su nombre, con el propósito de atender el servicio de los pagos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los que se realicen a través de comisionado habilitado;
- II. Los relativos a la restitución de gastos que permitan la revolvencia de los fondos rotatorios autorizados por la Subsecretaría de Egresos;
- III. Los que se realicen a los beneficiarios de subsidios y transferencias que no estén bancarizados;
- IV. Los casos en que no se puedan llevar a cabo los depósitos instruidos por la Tesorería por concepto de remuneraciones y demás prestaciones, mediante el pago bancarizado de nómina, y
- V. Los demás casos de excepción debidamente justificados.

DECIMO NOVENO. Las Entidades y los órganos administrativos desconcentrados de las Dependencias, con autonomía presupuestaria, podrán convenir con la Tesorería la operación bajo el Sistema CUT de los servicios de recepción y administración de recursos, así como el pago a beneficiarios finales, para lo cual se sujetarán a los Lineamientos.

Capítulo V

De los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos y contratos análogos

VIGESIMO. Las Dependencias que requieran constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, deberán incluir en los proyectos de contrato correspondientes, la previsión de que los recursos presupuestarios que conforman el patrimonio del fideicomiso se inviertan en la Tesorería, cuando se trate de inversiones a la vista en valores gubernamentales.

Las Entidades que requieran constituir fideicomisos, podrán solicitar a la Tesorería la inversión del patrimonio en los términos y supuestos señalados en el párrafo anterior.

En caso de que las Dependencias o Entidades celebren mandatos o contratos análogos, éstas podrán convenir con la Tesorería su inversión en los términos del primer párrafo del presente Lineamiento.

Lo previsto en el presente Lineamiento no aplicará cuando la inversión la determine una disposición legal o administrativa, o cuando por la naturaleza de sus fines se requiera de un régimen de inversión distinto al que pueda proporcionar la Tesorería.

VIGESIMO PRIMERO. Las Dependencias y Entidades que pretendan celebrar mandatos o contratos análogos deberán consultar a la Tesorería la conveniencia de invertir en ésta los recursos públicos que se destinen al cumplimiento de sus fines.

Capítulo VI

Disposiciones finales

VIGESIMO SEGUNDO. El Oficial Mayor o su equivalente en las Dependencias y Entidades será el responsable del cumplimiento de los Lineamientos.

Dichos servidores públicos darán a conocer a la Tesorería los nombres y cargos de los responsables en las oficialías mayores o equivalentes para realizar los trámites que se deriven de los Lineamientos.

VIGESIMO TERCERO. Para verificar el cumplimiento de los Lineamientos, la Tesorería podrá llevar a cabo, en cualquier momento, los actos de vigilancia, fiscalización y comprobación que considere necesarios, de conformidad con la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

VIGESIMO CUARTO. Toda la información relacionada con la instrumentación, operación y funcionamiento del Sistema CUT, para efectos de lo previsto en los Lineamientos, se dará a conocer por la Tesorería a través de la página Web www.apartados.hacienda.gob.mx/lineamientoscut.

VIGESIMO QUINTO. Corresponde a la Tesorería, por conducto de la Subtesorería de Operación interpretar para efectos administrativos los Lineamientos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los Lineamientos, se dará a conocer la información necesaria para la instrumentación, operación y funcionamiento del Sistema CUT, en la página Web www.apartados.hacienda.gob.mx/lineamientoscut.

TERCERO.- Las Entidades observarán los Lineamientos a partir de la comunicación que en cada caso realice la Tesorería para ese efecto.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos queda sin efectos lo dispuesto en el oficio No. 401-VFV-17974, de fecha 30 de diciembre de 1998, emitido por la Tesorería.

QUINTO.- Los Oficiales Mayores o equivalentes en las Dependencias y Entidades comunicarán a la Tesorería, dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, las cuentas que se encuentren operando.

La Tesorería convocará a las Dependencias y Entidades para llevar a cabo la incorporación provisional de las cuentas antes referidas en el Registro, para efecto de lo cual realizarán el análisis y evaluación de las mismas a fin de determinar, en un plazo no mayor a los 60 días naturales siguientes a dicha convocatoria, si es necesaria su conservación o bien si son susceptibles de ser canceladas.

Las Dependencias y Entidades tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de comunicación por parte de la Tesorería, para cancelar las cuentas que así se determine, o bien para realizar el registro definitivo de las que conservarán. En casos de excepción debidamente justificados, la Tesorería podrá ampliar el plazo para cancelar una cuenta.

Una vez que la Tesorería determine la cancelación de las cuentas, la Dependencia o Entidad deberá informarle dentro de los siguientes 15 días naturales, la instrucción que por escrito haya girado para transferirle el saldo que resulte disponible, una vez descontados los recursos para cubrir los compromisos previamente adquiridos, la suspensión de las demás operaciones de la cuenta y la realización de los actos tendientes a su cancelación.

A fin de que las Dependencias y Entidades conserven sus cuentas y la Tesorería esté en posibilidad de cambiar su registro de provisional a definitivo, los Oficiales Mayores o sus equivalentes de las Dependencias o Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las cuentas deberán observar los requisitos a que se refiere el Lineamiento Décimo Primero;
- II. Entregar a la Tesorería copia del registro de firmas emitido por la institución financiera o bancaria, en el que se relacionen los nombres, firmas y facultades de operación de los servidores públicos autorizados para girar instrucciones sobre la cuenta;
- III. Manifiestar el consentimiento expreso para que la Tesorería tenga acceso a la consulta de movimientos y saldos de las cuentas por los medios electrónicos que determine, y
- IV. Entregar por escrito a la Tesorería la confirmación de que el Registro Federal de Contribuyentes que se señala en el estado de cuenta respectivo, corresponde al de la Dependencia o Entidad.

Dado en la Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 5 Bis 1, segundo párrafo; 10, fracciones IV y VI; 19, primer y segundo párrafos, y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XI y XXXVIII; 12, fracción XV; 16, fracción I, y 19 de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se previó que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, a más tardar el último día hábil de cada año, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de unidades de inversión, y

Que mediante el citado Decreto, se estableció que corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinar mediante disposiciones de carácter general, el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo y los mercados en que pretendan participar, entre otros; lo anterior, en el entendido de que en ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones de banca múltiple que realicen todas las operaciones previstas por el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, citado en el párrafo anterior, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

UNICA: Se **REFORMA** el Artículo 354; se **ADICIONAN** las fracciones XL y XLI al Artículo 1, recorriéndose la numeración de las fracciones de dicho artículo, cada una en su orden y según corresponda; así como el Capítulo II del Título Primero, el cual comprenderá solamente al Artículo 2, así como el Artículo 337 Bis, y se **MODIFICA** la denominación del Capítulo XII del Título Quinto de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto 16 de octubre, 9 de noviembre y 1 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

"INDICE

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Definiciones

Capítulo II

Capitales mínimos

TITULOS SEGUNDO a CUARTO ...

TITULO QUINTO

Capítulos I a XI ...

Capítulo XII

De la relación e información a que se refieren los Artículos 10, fracciones II, III, IV y VI, 17, segundo párrafo, y 24, último párrafo de la Ley.”

“TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1.- ...

I. a XXXIX.

XL. Inversionista Calificado, a la persona que mantenga en promedio, durante el último año, inversiones en valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los dos últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.

XLI. Inversionista Institucional, a la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluso cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.

XLII. a XCI. ...

Capítulo II

De los capitales mínimos

Artículo 2.- Las instituciones de banca múltiple podrán realizar cualquiera de las actividades y proporcionar los servicios señalados en el Artículo 46 de la Ley, así como aquéllos que las demás leyes les permitan desarrollar. Todas las instituciones, de conformidad con las presentes disposiciones, deberán contemplar dentro de sus estatutos sociales la realización de por lo menos alguna de las operaciones activas, así como de alguna de las operaciones pasivas contempladas en el citado Artículo 46 de la Ley, conforme a lo establecido en las fracciones I a IV del presente artículo.

El capital mínimo suscrito y pagado aplicable a las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que realicen, será el siguiente:

- I. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley.
- II. El equivalente en moneda nacional a cincuenta y cuatro millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; XI; XXIII; XXIV; XXV y XXVI.

Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple a las que se refiere esta fracción podrán contemplar una o más de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: IX, siempre que estas operaciones únicamente se realicen por cuenta propia; X; XII; XIV; XV; XVI; XXII y XXVII, cuando las operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean para el cumplimiento de su objeto social; así como las operaciones análogas o conexas a las establecidas en esta fracción, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.

- III. El equivalente en moneda nacional a treinta y seis millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que exclusivamente opten por alguno de los incisos siguientes:

a) Presten servicios financieros, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones siguientes:

1. Las previstas en las fracciones I; II; IV y XVI, del Artículo 46 de la Ley. En todo caso, las operaciones previstas en el presente numeral deberán ser realizadas únicamente con Inversionistas Calificados, Inversionistas Institucionales o con personas morales.
2. Las previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley que se indican a continuación: V; IX; X; XI; XII; XV; XVII; XVIII; XIX; XX; XXI; XXII; XXIII y XXVII, cuando la operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley; o

- b) Celebren operaciones vinculadas con la emisión de medios de pago, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones previstas por las siguientes fracciones del Artículo 46 de la Ley: I, inciso a); II; V; VI, exclusivamente por lo que se refiere al otorgamiento de préstamos o créditos, siempre que las operaciones a las que se refiere esta última fracción se efectúen con otras Instituciones; IX, siempre que estas operaciones se realicen con valores gubernamentales o bancarios por cuenta propia; XI; XII, siempre que estas operaciones se realicen exclusivamente con divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XXIII; XXVI bis y XXVII, en el entendido de que la realización de las operaciones a las que se refieren estas dos últimas fracciones serán para el cumplimiento de su objeto social.

Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.

- IV. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen expresamente en sus estatutos sociales alguna combinación de las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley, distinta a las que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Tratándose de la celebración de operaciones de reporto que deriven de la realización de alguna operación de las referidas en las fracciones II y III, según sea el caso, del presente Artículo, las instituciones de banca múltiple únicamente podrán actuar como reportadoras.

A las instituciones de banca múltiple a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, les serán aplicables las presentes Disposiciones únicamente respecto de las operaciones que realicen.

“TÍTULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES

Capítulos I a XI ...

Capítulo XII

De la relación e información a que se refieren los Artículos 10, fracciones II, III, IV y VI, 17, segundo párrafo, y 24, último párrafo de la Ley

Artículos 336 y 337...

Artículo 337 Bis.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple que únicamente realicen las operaciones referidas en las fracciones II y III, según sea el caso, del Artículo 2 de las presentes disposiciones, deberán acompañarse de la documentación e información siguiente:

- I. Señalar claramente los criterios que delimitan el segmento de mercado que la solicitante pretenda atender, así como el tipo de productos que operará. Para lo anterior, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Area geográfica en donde pretendan operar.
 - b) Tipos de productos o servicios que se pretendan otorgar.
 - c) Tipos de operaciones que se proyecten realizar y la infraestructura necesaria para su desarrollo.
 - d) Canales de distribución.
- II. Acompañar al plan general de funcionamiento de la sociedad, al que se refiere la fracción IV del Artículo 10 de la Ley, con un estudio detallado a través del cual los solicitantes justifiquen que el capital mínimo al que se refieren las fracciones II y III, según sea el caso, del Artículo 2 de las presentes disposiciones, es suficiente para sustentar la operación de la Institución de banca múltiple.”

“Capítulo XIV

Regulación adicional

Artículo 354.- Las Instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión y, en su caso, a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

- I. Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996.

- II. Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997.
- III. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2002.
- IV. Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002.
- V. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.
- VI. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.
- VII. Disposiciones de carácter general aplicables al sistema internacional de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003.
- VIII. Reglas para el ordenamiento y simplificación de los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004.
- IX. Disposiciones de carácter general en materia de usos y prácticas financieras relativas a las recomendaciones que formulen entidades financieras para la celebración de operaciones con valores e instrumentos financieros derivados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2005.
- X. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.
- XI. Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2007.
- XII. Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que efectúen casas de bolsa e instituciones de banca múltiple que se encuentren vinculadas con el emisor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2009.
- XIII. Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009.
- XIV. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las Instituciones.

Adicionalmente, las Instituciones que de conformidad con lo establecido en el Artículo 40, tercer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, proporcionen de manera directa a sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general expedidas en esa materia por la Comisión.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita disposiciones específicas para las instituciones de crédito que se ubiquen en el supuesto de las fracciones II y III del Artículo 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, dichas instituciones deberán apegarse a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 69-5 Modificación a las Reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 69-5

MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA ELEGIR SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 5o., fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18, fracciones I a VI, 39, 43, 47, 47 bis, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quinquies, 76 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 14, 15, 28, 29, 33 inciso A fracciones VIII y XV e inciso B, 35, 52 y 65 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION A LAS REGLAS GENERALES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA ELEGIR SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

UNICA.- Se **MODIFICA** la regla cuadragésima quinta de la Circular CONSAR 69-2, "Reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 69-3 y 69-4, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de septiembre de 2007, 26 de diciembre de 2008 y 16 de julio de 2009, para quedar en los siguientes términos:

"CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a la localización de cuentas individuales a que se refiere la regla anterior, a más tardar el último día hábil de la segunda semana posterior a la fecha en que realicen dicha localización, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

..."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 72-5 Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las prestadoras de servicios y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la asignación de cuentas individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 72-5

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 2 fracciones VI y XII, 33 inciso A fracción II, 52, 53, 54, 62, 73 fracción I y 74 fracción I del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 21 de enero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre los cuales se encuentra el artículo 76 de dicha Ley;

Que el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los trabajadores tienen, entre otros, el derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro de su elección;

Que con la reforma al artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que entró en vigor el día 22 de enero de 2009, se establece que los recursos de los trabajadores que no hayan elegido administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán asignadas cada doce meses por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a las administradoras cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro hubieran registrado un mayor rendimiento neto de conformidad con los criterios que para tales efectos determine la Junta de Gobierno de la Comisión;

Que los trabajadores no han elegido una administradora en su mayoría no conocen los beneficios que brindan las administradoras de fondos para el retiro, ni en qué consiste el sistema de ahorro para el retiro ignorando cuál es la administradora de fondos para el retiro en la que se encuentran sus recursos y si es la que conviene a sus intereses;

Que en virtud de lo anterior, el legislador ha valorado el extender el periodo para la asignación de cuentas a un año, ya que es un plazo razonable en el que el saldo de las cuentas individuales a asignar se incrementa, resultando un incentivo para que las administradoras de fondos para el retiro se acerquen y en su caso registren a los trabajadores que les fueron asignados;

Que en ese sentido, el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que la asignación caducará cuando las administradoras de fondos para el retiro no hayan registrado, en el plazo de dos años, las cuentas individuales que les fueron asignadas, generando con esto mayor competitividad en el sistema incentivando a las administradoras a ofrecer un mejor servicio a los trabajadores;

Que al ampliar el plazo para la asignación de cuentas a un año, los trabajadores contarán con más tiempo para obtener información y poder elegir una administradora de fondos para el retiro en la cual registrarse antes de ser asignados;

Que para promover que las administradoras de fondos para el retiro localicen y registren a los trabajadores que les fueron asignados, se establece que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionen a todas las administradoras y a las prestadoras de servicio, la información de cada uno de los trabajadores que no hayan elegido administradora a partir del momento en que los recursos se depositen en la Cuenta Concentradora con el fin de que una mayor cantidad de trabajadores reciban la totalidad de los servicios que las administradoras de fondos para el retiro prestan a aquellos trabajadores que han suscrito un contrato de administración de fondos para el retiro, y

Que con estas acciones, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro continúa con sus esfuerzos por brindar mayores elementos e información para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales y se fomente su involucramiento en la administración de dichas cuentas, promoviéndose también la competencia y la eficiencia en los sistemas de ahorro para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE
FONDOS PARA EL RETIRO, LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA
ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento, requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de asignación de las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido una Administradora de Fondos para el Retiro y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Base de Datos Nacional SAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su cuenta individual, a la que se refieren los artículos 3o. fracción II, y 57 de la Ley;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las Administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora;

- V. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- VI. Cuenta Individual Asignable, aquella Cuenta Individual que haya recibido alguna cuota o aportación durante al menos seis bimestres consecutivos;
- VII. CURP, la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- VIII. Empresas Operadoras, a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- IX. Índice de Rendimiento Neto para Asignación, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que registren las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras para efecto de la asignación de los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora, en el periodo de cálculo inmediato anterior, de conformidad con las reglas generales que emita la Comisión relativas a la determinación de dichos índices;
- X. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XI. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes reglas generales;
- XII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIII. Manual de Procedimientos Transaccionales, el que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y los institutos de seguridad social;
- XIV. Número de Seguridad Social, el número asignado al trabajador por el IMSS;
- XV. Prestadoras de Servicio, a la Administradoras que presten los servicios de registro y control de Cuentas Individuales a los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y cuyos recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se encuentren en la Cuenta Concentradora;
- XVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- XVII. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XVIII. Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión en las que deban invertir los recursos obligatorios de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales relativas al régimen de inversión de dichas Sociedades emitidas por la Comisión;
- XIX. Trabajadores Afiliados, a los trabajadores a que hace referencia el artículo 3o. fracción XIII de la Ley;
- XX. Trabajador Asignado, aquel que sin haber elegido Administradora sea asignado en términos de la Ley, el Reglamento y las presentes reglas, para que su Cuenta Individual sea administrada por una Administradora y sus recursos invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas que dicha Administradora opere, y que posteriormente no haya sido registrado por esa u otra Administradora;
- XXI. Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hace referencia el artículo 3o. fracción XIII bis de la Ley, y
- XXII. Trabajadores que no hayan elegido Administradora, aquellos Trabajadores Afiliados que no hayan suscrito un contrato de administración de fondos para el retiro y que no hayan sido asignados a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009.

CAPITULO II

DE LA ASIGNACION

TERCERA.- Los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora deberán asignarse cada año o reasignarse cada dos años según sea el caso, a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión registren el mayor Índice de Rendimiento Neto para Asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley. Para tal efecto, las Empresas Operadoras únicamente podrán asignar las Cuentas Individuales Asignables.

Las Cuentas Individuales que no se encuentren dentro del supuesto establecido en el párrafo anterior, serán administradas por las Prestadoras de Servicio en tanto no sean Cuentas Individuales Asignables o los trabajadores hayan suscrito un contrato de administración de fondos para el retiro de conformidad con las reglas generales emitidas por la Comisión.

CUARTA.- La Comisión determinará cuál es el mayor Índice de Rendimiento Neto para Asignación registrado por las Sociedades de Inversión Básicas que operen las Administradoras, de conformidad con las reglas generales que emita la Comisión, relativas a la determinación de dichos índices.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA LOS PROCESOS DE CLASIFICACION, DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

Sección I

Del proceso de asignación

QUINTA.- El proceso de asignación comprenderá los siguientes actos:

- I.** Verificación por las Empresas Operadoras de que la Cuenta Individual de un Trabajador que no Elija Administradora no corresponda a una cuenta de un Trabajador no Afiliado;
- II.** Clasificación por las Empresas Operadoras de Cuentas Individuales Asignables en términos de las presentes reglas;
- III.** Determinación por las Empresas Operadoras de la participación que recibirán las Administradoras de Cuentas Individuales a ser asignadas o reasignadas según sea el caso;
- IV.** Determinación por las Empresas Operadoras de los grupos de Cuentas Individuales que recibirán las Administradoras de acuerdo a la participación antes determinada de conformidad con lo establecido en la regla séptima;
- V.** Notificación por las Empresas Operadoras a las Administradoras de las Cuentas Individuales que les serán asignadas, y
- VI.** Búsqueda por las Administradoras de los Trabajadores Asignados para su registro en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, para determinar las Cuentas Individuales que serán asignadas, deberán verificar que el Trabajador que no haya elegido Administradora no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR como Trabajador no Afiliado, en los términos que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. En caso de que un Trabajador que no haya elegido Administradora se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional SAR, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en las reglas en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión.

Las Empresas Operadoras, cuando vayan asignar Cuentas Individuales que se encuentren en una Prestadora de Servicio, deberán:

- I.** Solicitar y conciliar la información histórica de las cuentas que tienen las Prestadoras de Servicio, incluyendo los bimestres en que dichas cuentas han recibido cuotas y aportaciones así como el monto de las cuotas y aportaciones a asignar, y
- II.** Comunicarles a las Prestadoras de Servicio el total de cuentas que serán asignadas.

Las Prestadoras de Servicio entregarán a las Empresas Operadoras la información de aquellas Cuentas Individuales que sean asignadas para que éstas la entreguen a las Administradoras que correspondan en los plazos y términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, deberán clasificar las Cuentas Individuales Asignables de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora tomando en consideración la edad del trabajador, el salario base de cotización, las aportaciones que se registren en las Cuentas Individuales y la ubicación geográfica de la subdelegación del IMSS, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán clasificar las Cuentas Individuales Asignables que fueron renunciadas por las Administradoras, se encuentran en una Prestadora de Servicios o si se trata de Trabajadores Asignados que no fueron registrados en el plazo establecido conforme a la Ley.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil anterior al día en que se realice la asignación de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora y/o la reasignación de las Cuentas Individuales asignadas no registradas en el plazo establecido en la Ley, deberán determinar la participación de las Cuentas Individuales que cada Administradora recibirá en términos de las reglas generales que emita esta Comisión para la determinación de los Índices de Rendimiento Neto para Asignación, así como la selección de Cuentas Individuales en grupos de acuerdo a la clasificación referida en la regla séptima anterior y a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que existan excedentes, es decir, cuentas que correspondan asignar de conformidad con las reglas generales que emita la Comisión para la determinación de los Índices de Rendimiento Neto para Asignación y que sobrepase la participación en el mercado que establece el artículo 26 de la Ley, las Empresas Operadoras deberán considerarlas como parte del proceso de asignación que realizarán sobre aquellas Administradoras que registren capacidad para continuar recibiendo Cuentas Individuales redistribuyendo el excedente de acuerdo a la participación determinada para cada una de las Administradoras restantes. Las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión la situación prevista en la presente regla, el día hábil siguiente a que hayan determinado la existencia de los mencionados excedentes.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán proporcionar a las Administradoras la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo establecido en las reglas generales sobre la divulgación y confidencialidad relacionada con la información emitidas por la Comisión.

Dicha información deberá ser remitida a la Comisión el día siguiente a aquél en que las Empresas Operadoras proporcionen a las Administradoras la información de conformidad con las presentes reglas generales.

DECIMA.- Las Cuentas Individuales cuya asignación sea renunciada por las Administradoras en términos de la Ley y el Reglamento, permanecerán en las Prestadoras de Servicio y serán asignadas en la siguiente asignación que se lleve a cabo de conformidad con las presentes reglas.

DECIMA PRIMERA.- La asignación o reasignación de Cuentas Individuales a las Administradoras caducará cuando dichas entidades financieras no lleven a cabo el registro en el plazo de dos años a partir de que fueron asignadas o reasignadas de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Sección II

De la liquidación de los recursos

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán dar aviso al Banco de México y a las Prestadoras de Servicio, del monto de los recursos de las Cuentas Individuales que sean asignadas a una Administradora, para que dichos recursos se transfieran a la Institución de Crédito Liquidadora. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a la Institución de Crédito Liquidadora el monto a depositar en cada una de las Administradoras por concepto de transferencia de la Cuenta Concentradora a la Administradora a la que fueron asignadas las Cuentas Individuales.

La Institución de Crédito Liquidadora que reciba los recursos provenientes del Banco de México deberá transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, las Prestadoras de Servicio, las Empresas Operadoras y las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán sujetarse a los plazos establecidos en las reglas de carácter general que emita la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo los registros que correspondan, de conformidad con la información proporcionada en términos de la regla novena anterior y lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a la administración de las Cuentas Individuales que emita la Comisión.

Sección III

Del centro de atención telefónica

DECIMA CUARTA.- Los Trabajadores que no hayan elegido Administradora podrán solicitar a las Empresas Operadoras a través del centro de atención telefónica a que se refiere la presente Sección, información respecto de la Administradora a la que fue asignado o Prestadora de Servicio que lleve el registro y control de su Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales. Además deberán informar de su derecho a registrarse en cualquier Administradora, y en caso de que su cuenta esté siendo administrada por una Prestadora de Servicio, deberán informar que sus recursos se encuentran depositados en Banco de México.

DECIMA QUINTA.- Para la prestación de los servicios a que se refiere la presente sección, el trabajador deberá proporcionar su Número de Seguridad Social.

Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al menos la siguiente información:

- I. Denominación social de la Prestadora de Servicio que lleva el registro y control de los recursos acumulados en su Cuenta Individual, en su caso;
- II. La Administradora a la que fueron asignados los recursos de su Cuenta Individual, en su caso, y
- III. Dirección y teléfono de la unidad especializada de la Prestadora de Servicio o, en su caso, de la Administradora a la que fueron asignados los recursos de su Cuenta Individual.

Para este efecto, las Empresas Operadoras deberán contar con servicio de operadora y de servicio automático de contestación, y sujetarse a las características y especificaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberán publicar en dos diarios de circulación nacional, información relativa a los números telefónicos que podrán utilizar los trabajadores para tener acceso a la información del centro de atención telefónica, así como los datos que se deben ingresar para tal efecto y el horario del servicio.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que presten los servicios de atención telefónica a que se refiere el presente Capítulo, deberán generar a la Comisión el décimo día de cada mes, o el día hábil siguiente si éste fuere inhábil, los siguientes reportes:

- I. Cantidad de Números de Seguridad Social consultados;
- II. Números telefónicos para acceder al servicio de información y la actualización de los mismos;
- III. Números telefónicos identificados en el sistema con mayor frecuencia;
- IV. Número de llamadas que ingresan en el sistema y tiempo promedio de espera;
- V. Número de llamadas perdidas, y
- VI. Estadísticas de productividad en la atención vía operadora.

Sección IV

Del derecho de elección de Administradora de los trabajadores

DECIMA OCTAVA.- Los Trabajadores que no hayan elegido Administradora podrán ejercer su derecho de elección de Administradora a través de los medios establecidos en las reglas generales para el registro de trabajadores emitidas por la Comisión.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONEN LAS EMPRESAS OPERADORAS

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de la Comisión, y las Administradoras, la base de datos de los Trabajadores Asignados en los términos y plazos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. Datos del trabajador, considerando el apellido paterno, materno y nombre(s);
- III. La CURP, en su caso;
- IV. Denominación de la Administradora que recibió los recursos;
- V. El nombre del patrón, el número de registro ante el IMSS de este último y los datos relativos a su ubicación;
- VI. Ultimo periodo de pago, y
- VII. La demás información que permita identificar al trabajador.

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar bimestralmente a las Administradoras y a las Prestadoras de Servicio, la misma información de la regla anterior a excepción de la fracción IV para cada uno de los trabajadores que no hayan elegido Administradora y que no hayan sido asignados previamente, en los términos y plazos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información antes mencionada deberá comprender además, los datos de las Cuentas Individuales operadas por las Prestadoras de Servicio, hasta el último día de los meses noventa y deberá remitirse a las Administradoras de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán entregar la información a que se refiere esta regla en igualdad de condiciones para todas las Administradoras. La transferencia de la información antes señalada, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, con la información que obtengan de las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, podrán contactar y ofrecer el registro a los trabajadores a que se refieren las presentes reglas para que éstos, en su caso, soliciten el registro de conformidad con las reglas generales emitidas por la Comisión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La primera asignación que se efectúe de conformidad con las presentes reglas se llevará a cabo en el plazo previsto en el artículo cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009.

TERCERA.- Para efecto de lo previsto en la regla décima novena de las presentes reglas, las Empresas Operadoras contarán con 20 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación para integrar, actualizar y poner a disposición de las Administradoras la base de datos que contenga la información de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora a que se refieren las presentes reglas.

CUARTA.- Para efecto de las disposiciones generales emitidas por esta Comisión, siempre que se haga referencia a la asignación bimestral, deberá entenderse que se trata de la asignación anual a que se refiere la Ley y las presentes reglas generales.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.